

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESENIA ESTEFANY RODRIGUEZ CASTAÑO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00853.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 11 de diciembre de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido.

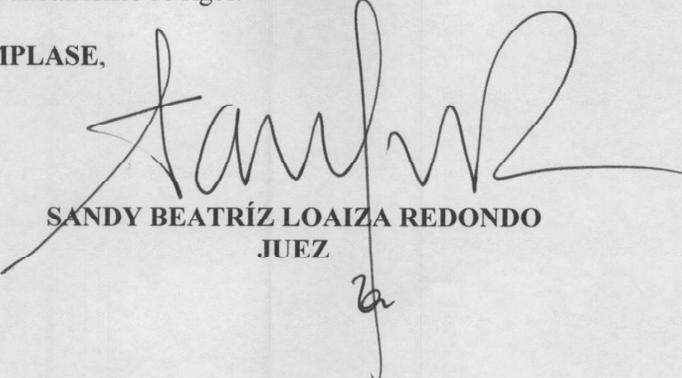
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NIXA DANGER DE
GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00735.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NIXA DANGER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO y personas INDETERMINADAS.

Subsanada en debida forma el libelo incoatorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NIXA DANGER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO y demás personas INDETERMINADAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NIXA DANGER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a los mencionados demandados determinados, la naturaleza del proceso, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P., 375 en su num. 7º y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad Litem* a las personas indeterminadas.

CUARTO: El bien objeto de esta demanda de pertenencia se encuentra ubicado en el Calle 20 N° 17-38 barrio 13 de junio de esta ciudad, que comprende los siguientes linderos: *NORTE: en una longitud de diez metros (10.00), con la calle numero veinte (20) de la nueva nomenclatura de Santa Marta; SUR; en una longitud de diez (10.00) metros con la casa N° cincuenta y uno (51) perteneciente al Instituto de Crédito Territorial; ESTE: en una longitud de catorce metros con cincuenta centímetros (14.50) con la casa N° cuarenta y cinco (45) perteneciente al Instituto de Crédito Territorial; OESTE en la misma longitud de catorce metros con cincuenta cms. Con la casa numero cuarenta y tres (43) perteneciente al instituto de Crédito Territorial* (Según Escritura Pública No. 147 del 28 de marzo de 1956). Inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 080-44472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con código catastral No. 01-02-00-00-0305-0004-0-00-00-0000.

QUINTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos del predio pretendido y el de mayor extensión.

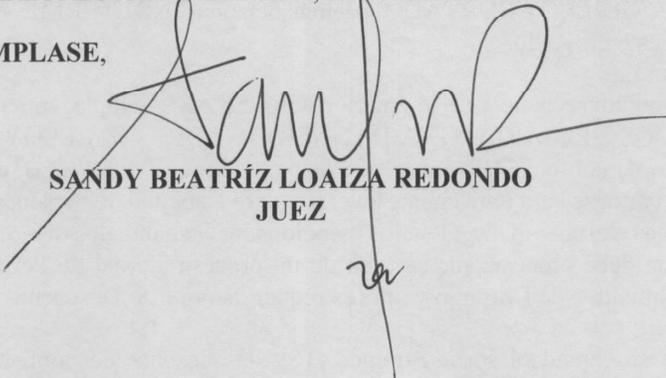
Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a Folio Matrícula No. 080-44472. Por secretaria LIBRENSE los oficios.

SÉPTIMO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. OMAR ALBERTO CABAS GRACIA, como apoderado de JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BETSABE ROSANA OROZCO MARTINEZ
DEMANDADO: SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S. y MARLON FABIAN IRIARTE
BUSTAMANTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00827.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por BETSABE ROSANA OROZCO MARTINEZ contra SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S. y MARLON FABIAN IRIARTE BUSTAMANTE.

Al estudiar el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y ss del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que con la demanda se anexó escrito donde la actora solicita se le conceda el amparo de pobreza, bajo el argumento que no cuenta con “... *los recursos económicos para sufragar los costos que conlleva un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil...*”.

Se tiene, entonces, que la solicitud formulada por la demandante se encuentra conforme a lo que dispone los arts. 151 y 152 del C.G. del P., circunstancia que impone al juzgado conceder el amparo de pobreza.

De igual manera, por ser procedente, se accederá a la medida cautelar solicitada por el extremo activo, exonerando a la promotora del pago de la caución de que trata el art. 590 del C.G. del P., toda vez que se le concederá el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por BETSABE ROSANA OROZCO MARTINEZ contra SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S. y MARLON FABIAN IRIARTE BUSTAMANTE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art.

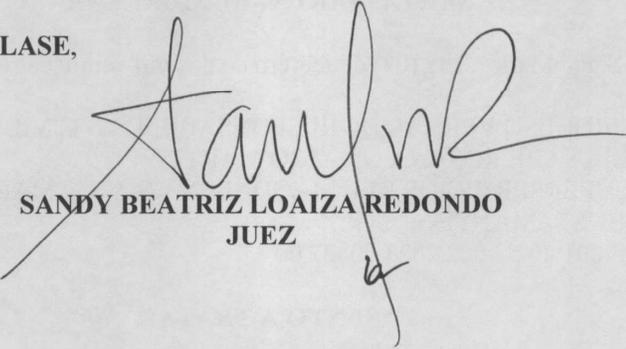
291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Conceder a la demandante BETSABE ROSANA OROZCO MARTINEZ el amparo de pobreza por reunir los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el registro del vehículo de placas HXN302, clase Camioneta, línea Hilux, marca Toyota, modelo 2014. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital–Barranquilla.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00631.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada del extremo activo solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de esta causa civil, como consecuencia de las medidas cautelaras decretadas mediante auto de calenda 15 de noviembre del 2022.

Al respecto, el Art. 447 del C. G. P., establece:

ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriados los autos por medio de los cuales esta sede judicial, reformó y aprobó la liquidación del crédito presentada dentro de este asunto por el extremo activo, y a las costas procesales. Razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de esta causa civil, a la parte demandante. Asimismo, que observa que el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, se encuentra facultado para recibir conforme al poder debidamente otorgado por la parte demandante.

Ahora bien, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales, como consecuencia de los descuentos realizados al demandado JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ:

NO TITULO.	VALOR DEL TÍTULO.
442100001130323	\$ 5.659.812,00
442100001136283	\$ 2.798.875,00
442100001140678	\$ 2.789.475,00
442100001145303	\$ 2.789.475,00
442100001150022	\$ 2.796.136,00

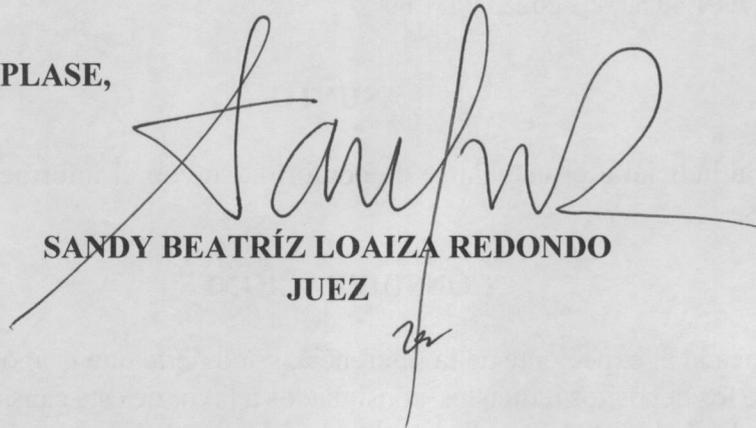
442100001153869	\$ 1.398.168,00
442100001153870	\$ 1.397.968,00
442100001158939	\$ 66.638,00
442100001158965	\$ 7.121.432,00
TOTAL VALOR:	\$26.817.97,00

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, previa verificación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAMON GUERRA DE LA HOZ
DEMANDADOS: ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ, HEREDERA
DETERMINADA DEL SEÑOR JOSE RAMÓN GUERRA VEGA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAMÓN GUERRA VEGA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00830.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por JOSE RAMON GUERRA DE LA HOZ contra ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ, HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JOSE RAMÓN GUERRA VEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON GUERRA VEGA (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que en el numeral "13." del acápite de hechos, que el libelista afirma "*Mi poderdante desconoce el paradero de los otros herederos determinados e indeterminados*", salvo el de la hija de este "*ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ*".

Es decir, que el demandante no afirma desconocer el nombre de todos los herederos determinados del señor GUERRA VEGA, siendo necesaria dicha información, esto es, indicar el nombre de los herederos del propietario del inmueble objeto de usucapión, además, deberá manifestar si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión del señor JOSE RAMÓN GUERRA VEGA, al tenor de lo dispuesto en el art. 87 del C.G. del P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso.

Por otra parte, se observa que en acápite de "*NOTIFICACIONES*" se señala la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada señora ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ, sin manifestar la forma como obtuvo esa información y arrimar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, es menester que aporte el certificado de defunción del señor JOSE RAMON GUERRA VEGA, pues, el anexo a la demanda no se divide con claridad, por encontrarse incompleto y contenido borroso.

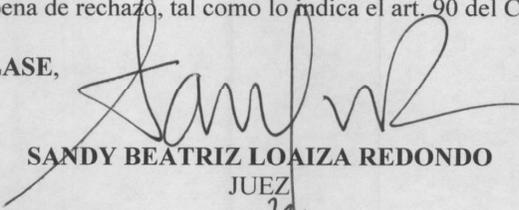
Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio incoada por JOSE RAMON GUERRA DE LA HOZ contra ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ, HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JOSE RAMÓN GUERRA VEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON GUERRA VEGA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIAS.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00774.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al sub litem, se detecta que el extremo pasivo, señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, a través de apoderado judicial, formula solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de enero de 2024.

Al Respecto, la parte demandante en escrito de fecha 30 de enero de 2024, solicitó que el despacho se abstuviera de darle tramite a lo requerido por demandado, así como reiterar la entrega de los oficios correspondientes para comunicar la aprehensión y entrega del bien objeto de la presente causa civil, con fundamento en el argumento de que no estamos frente a un proceso contencioso, sino, una solicitud simple petición de aprehensión, en la cual no existe ninguna etapa de contradicción o intervención del deudor o propietario del vehículo.

Así las cosas, se advierte que el auto objeto de cuestionamiento fue notificado mediante Estado No. 07 del 19 de enero de 2024, siendo ello así, se imponía a la ejecutada plantear la aclaración hasta el 24 del mismo mes y año, estando el polo pasivo dentro del término para formularla.

Por consiguiente, de una revisión del legajo, considera el despacho que no le asiste razón al postulante, habida consideración que en el auto de fecha 18 de enero de 2024, de manera clara se exponen las razones fácticas y jurídicas por las cuales se admitió la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega, así como, por las cuales no se accedió a su suspensión en virtud a la aceptación de la negociación de deudas formulada por el señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, esto es,

por cuanto las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a derecho, garantizándosele a las partes su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, el despacho no accederá a la solicitud de aclaración.

Por otra parte, se advierte que se anexa escrito de poder otorgado al Dr. ALBEIRO YESID CUELLO VESGA por polo pasivo, señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, documento que es suficiente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

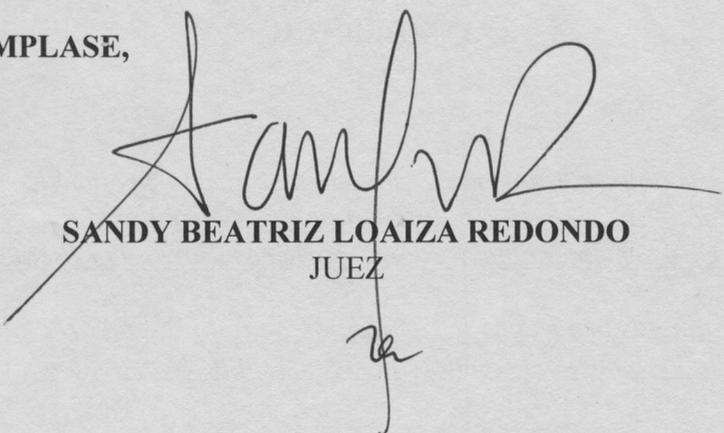
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de enero de 2024, formulada por el deudor garante señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER el Doctor ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, identificado con C.C. 1.082.870.253 y T.P. N° 233.602 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo pasivo, señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédasele a librarse el correspondiente despacho comisorio dirigido a la autoridad competente, el mismo deberá aviarse a la parte interesada para su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DELCY NUBIA GARCÍA BAYONA
DEMANDADOS: DIANY CIELO GARCÍA BAYONA y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00743.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoada por DELCCY NUBIA GARCIA BAYONA contra DIANY CIELO GARCIA BAYONA y FRANCISCO MENDOZA CARABALLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que este Despacho mediante proveído de calenda 29 de noviembre del 2023, inadmitió el siguiente trámite procesal, a fin de que la parte accionante arripara el avalúo catastral del inmueble a usucapir; Por lo tanto, se le otorgó el termino de cinco (05) días al extremo activo para que subsanara las falencias anotadas en el mencionado proveído.

Pues bien, con relación a lo anterior, es menester indicar que el término otorgado a la parte activa para subsanar la demanda de la referencia vencía el 07 de diciembre del 2023. No obstante, su escrito de subsanación fue presentada de manera extemporánea, ya que fue radicado ante este Despacho el 12 de del mismo mes y año, siendo presentada por fuera de los términos establecidos para tal fin.

Al respecto el artículo 90 del C.G.P., establece.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este mismo sentido, el artículo 117 del estatuto procesal, reza lo siguiente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, y teniendo de presente que el escrito de subsanación fue presentado por fuera de los términos preestablecidos, esta sede judicial procederá a rechazar la presente demanda.

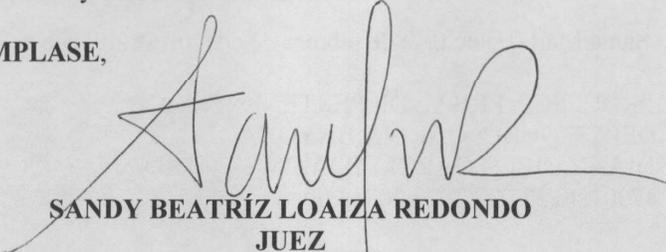
Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por DELCY NUBIA GARCIA BAYONA contra DIANY CIELO GARCIA BAYONA y FRANCISCO MENDOZA CARABALLO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO LIMITADA
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA LUQUE VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00750.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO LIMITADA contra JOHANNA PATRICIA LUQUE VIZCAINO.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que el extremo activo arrió escrito de subsanación, dando cumplimiento a lo requerido en el auto de calenda 27 de noviembre de 2023, en el cual se le requirió aportara certificado catastral otorgado por la autoridad administrativa distrital competente, de lo anterior tenemos que,

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya y negrillas fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrillas fuera del texto).

De igual manera, tenemos que, para efectos de determinar la cuantía en proceso de pertenencia, el num. 3 del art. 26 ibídem, señala que se tomará “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados ya mencionados para determinar la cuantía, se advierte que, el avalúo catastral del predio objeto de la presente causa civil, de la cual se pretende adquirir la reivindicación, según lo desprendido del Certificado Catastral de fecha 14 de febrero de 2023, indica que el valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-9920 es de \$42.883.000, cifra la cual no superaría el monto de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que para 2023 equivalen a \$46.400.000; así las cosas, nos encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

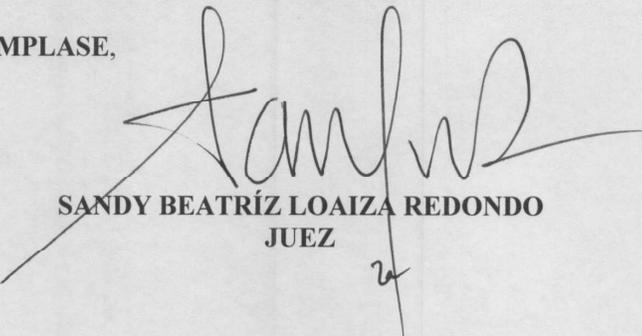
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO LIMITADA contra JOHANNA PATRICIA LUQUE VIZCAINO.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00834.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por LUIS ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ contra COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

De igual manera, tenemos que, para efectos de determinar la cuantía en proceso de pertenencia, el num. 3º del art. 26 íbidem, señala que se tomará “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la

titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". (Subraya y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados ya mencionados para determinar la cuantía, se advierte que, el avalúo catastral del predio objeto de la presente causa civil, de la cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, según lo desprendido del certificado de impuesto predial unificado de fecha 28 de julio de 2023, indica que el valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-44959 es de \$18.000.000, cifra la cual no superaría el monto de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que para la fecha en que se radicó la presente demanda equivalen a \$46.400.000, así las cosas, nos encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

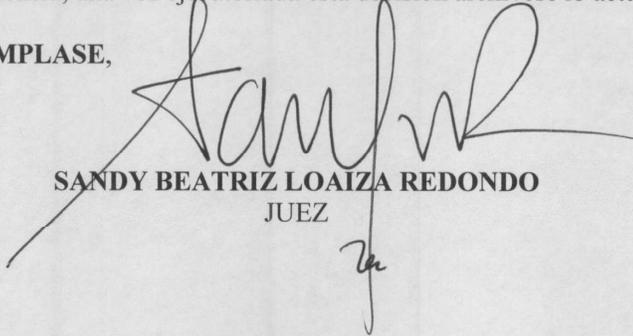
Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por LUIS ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ contra COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ